

NOTA SECRETARIAL. 19 de abril de 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso monitorio para su respectiva calificación, con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGAGO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO.

RADICACIÓN: 2023-00036-00.

DEMANDANTE: LINA CAMILA BARRERA CABUYA.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GIL.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso monitorio promovido por la señora LINA CAMILA BARRERA CABUYA, actuando en nombre propio, en contra del señor CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GIL se procede a decidir lo que en derecho corresponda, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., que este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, se ORDENARÁ el requerimiento de pago solicitado, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹”

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

II. CASO EN CONCRETO:

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

4) Por último, en lo atiente a la solicitud de amparo de pobreza suplicado por la señora LINA CAMILA BARRERA CABUYA, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene la capacidad económica de atender los gastos del proceso, tenemos que el artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la demandante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de ésta en el presente trámite. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.257.035, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

CONCEPTO	MONTO ADEUDADO	VENCIMIENTO
MUTUO	2.800.000	JUNIO DE 2022

A) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 22 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

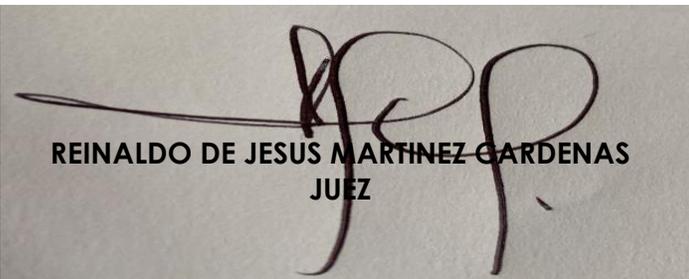
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

QUINTO: CONCEDER a la señora **LINA CAMILA BARRERA CABUYA** el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud la amparada no está obligada a prestar

cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO: DESIGNAR al doctor **FERNANDO SILVA BERNAL**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: silva.bernal612@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ GARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN.

EJECUTADO: RENE SANCHEZ ALBAÑIL.

RADICACIÓN: 2023-0049-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, el **Pagaré No. 181009533**, contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL** y en contra del señor **RENE SANCHEZ ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.208.069; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

El doctor **ANDRÉS SANTIAGO FLÓREZ ORTEGÓN**, apoderado de la parte demandante, sustituye el mandato con las facultades a él conferidas, a la doctora **AURA CRISTINA MONTES PEREZ**, por lo que sobre tal vicisitud se proveerá.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la educación de Cundinamarca y el Distrito Capital - COOTRADECUN, y en contra de **RENE SANCHEZ ALBAÑIL**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 181009533:

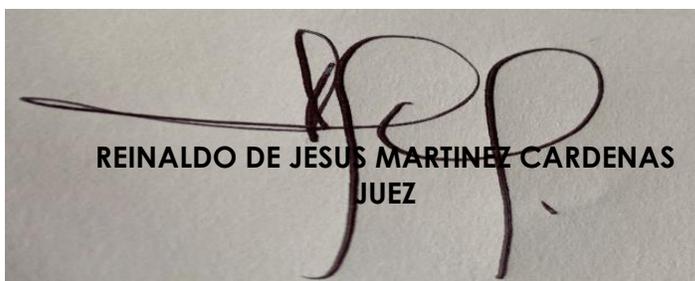
1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$3.968.070)**, por concepto de capital vencido que comprende en los meses de 31 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2022.
2. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$563.719)**, por concepto de capital acelerado que comprende en los meses de 31 de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2022.
3. Por La suma de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$431.331)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que comprende en los meses de 31 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2022.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada **AURA CRISTINA MONTES PEREZ**, identificada con C.C. No. 1.090.462 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 256.582 del C. \$ de la J, como apoderada sustituta del Doctor **ANDRÉS SANTIAGO FLÓREZ ORTEGÓN**, en los términos y para los fines del poder primigeniamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. 19 de abril de 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, para su respectiva calificación.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGAGO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE.

RADICACIÓN: 2023-00057-00.

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA DÍAZ DÍAZ.

DEMANDADOS: SARA ÍNES MARTÍN MARTÍN.

Revisada la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE, adelantada por la señora ALBA LUCÍA DÍAZ DÍAZ, a través de apoderado judicial contra SARA ÍNES MARTÍN MARTÍN, en su calidad de tenedora, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

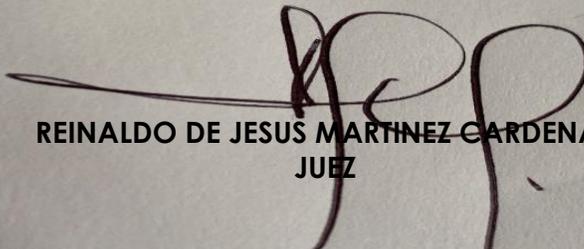
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la señora ALBA LUCÍA DÍAZ DÍAZ, en contra de SARA ÍNES MARTÍN MARTÍN.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.). **Notifíquesele** en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARITZA GONZÁLEZ BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 51.948.748 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 66.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. 19 de abril de 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, para su respectiva calificación.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGAGO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 2023-00063-00.

DEMANDANTE: MARÍA CAÑON LANCHEROS Y CARMÉN CAÑON LANCHEROS.

DEMANDADOS: ANA SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

Una vez revisado el cartulario, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por las señoras MARÍA CAÑON LANCHEROS Y CARMÉN CAÑON LANCHEROS, en contra de la señora ANA SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D), LOS HEREDEROS DETERMINADOS FIDELIGNO MORALES SARMIENTO, GILMA MORALES SARMIENTO, ROSA MARIA MORALES SARMIENTO, DELFINA MORALES SARMIENTO, MARIA INES MORALES SARMIENTO, MARIANA MORALES SARMIENTO, GILBERTO MORALES SARMIENTO, MARIA ANTONIA MORALES SARMIENTO, EMIGDIA MORALES SARMIENTO, ELISIO MORALES SARMIENTO, FERNANDO MORALES SARMIENTO, CARMENZA MORALES SARMIENTO, FLORENTA MORALES SARMIENTO, SANDRA PATRICIA MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

TERCERO: EMPLÁCESE los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase "*comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere*", para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Los demandantes deberán instalar una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

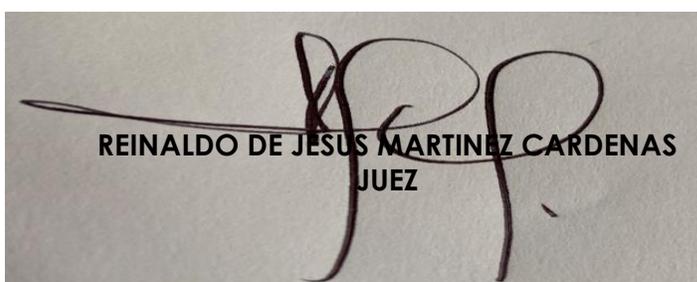
QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-48656, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Por secretaría **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Oficiése.

SÉPTIMO: CORRER el traslado de la demanda y su respuesta al Ministerio Público (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios), para lo que estime pertinente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA CONTRERAS CONTRERAS**, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. 19 de abril de 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGAGO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.

RADICACIÓN: 2023-00099-00.

DEMANDANTE: JAQUELINE CABALLERO MORA Y EFRAÍN CABALLERO MORA.

DEMANDADOS: INÉS DÍAZ ROJAS.

Examinada la demanda declarativa especial divisoria instaurada por los señores JAQUELINE CABALLERO MORA Y EFRAÍN CABALLERO MORA, contra la señora INÉS DÍAZ ROJAS, se observa que la misma no reúne las exigencias del Estatuto Adjetivo, por disposición del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora subsane las deficiencias anotadas.

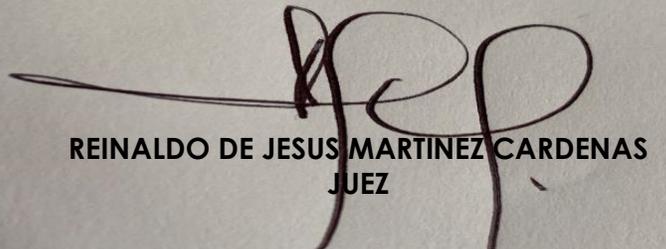
SEGUNDO: ALLEGAR junto con la demanda el dictamen pericial con todas las exigencias requeridas por el inciso 4 del artículo 406 del C.G.P, debiéndose establecer el tipo de división y la partición, si fuere procedente.

TERCERO: APORTAR certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, para efectos de determinar correctamente la cuantía del presente asunto y establecer la competencia del Despacho.

CUARTO: PRECISAR y **COMPLEMENTAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P, en razón a que según la naturaleza de este asunto, lo que se puede pedir es la “*división material de la cosa común*” o la “*venta para que se distribuya el producto*”, acorde a lo rituado en el artículo 406 del C. G.P

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HÁRVEY URRUTIA NOEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.631.336 y portador de la tarjeta profesional No. 42.774 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para su respectiva calificación. Sírvase proveer. El Colegio – Cundinamarca, 19 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDIANAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-0093-00.

EJECUTANTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CARO.

EJECUTADO: CARLOS ENRIQUE GIRALDO (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADO VICTOR GIRALDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En estudio de calificación de la presente demanda, el despacho observa que el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO (Q.E.P.D.), adquirió una obligación dineraria con el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CARO, la cual está contenida en la letra de cambio # 001, motivo por el cual la parte demandante vincula como demandados al HEREDERO DETERMINADO VICTOR GIRALDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, aportando el respectivo registro de defunción del causante.

Por tal razón, el ejecutante, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, con la finalidad de obtener el pago del capital incorporado en el título valor que anexa a la demanda, así como de sus respectivos intereses. Revisado el libelo genitor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tiene fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la

obligación y la vecindad de los demandados se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de apremio solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Adjetivo.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio original, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al heredero determinado VÍCTOR GIRALDO y los herederos indeterminados del causante, como sucesores procesales del señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CARO**, y en contra del **HEREDERO DETERMINADO VICTOR GIRALDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio No. 001, con fecha de creación del día (07) de enero de 2012 y vencimiento el día (30) de agosto de 2022, aceptada por la parte ejecutada.
2. Por los intereses corrientes del capital precitado en el numeral anterior, para el periodo comprendido desde el día (07) de enero de 2012, hasta el día (30) de agosto de 2022, a la tasa legal máxima mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en el numeral primero, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el título ejecutivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal.

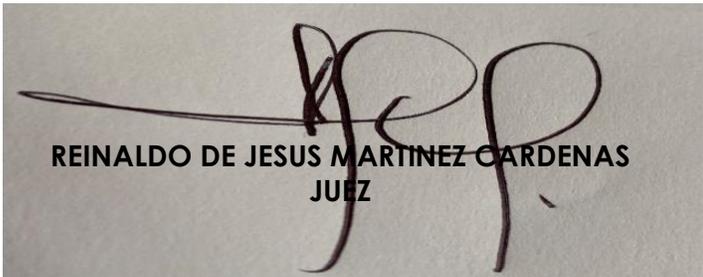
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con C.C. No. 3.6483733, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 , mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial cuando así se le ordene.

QUINTO: AUTORIZAR a **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CARO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.263.384 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 91.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

NOTA SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDIANAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-0098-00.

EJECUTANTE: MARIA IDALY CASTRO.

EJECUTADO: LUIS ALFONSO CHACON SAENZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA IDALY CASTRO**, actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **LUIS ALFONSO CHACON SAENZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago del capital incorporado en el título valor – letras de cambio que anexa a la demanda, así como de sus respectivos intereses.

Revisado el libelo genitor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de los demandados se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de apremio solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio original, pero dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARIA IDALY CASTRO** y en contra de **LUIS ALFONSO CHACON SAENZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

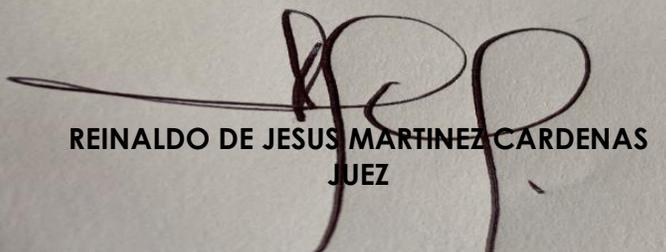
1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000 mc/te)**, por concepto de capital insoluto en la letra de cambio suscrita con fecha de creación el día (29) de noviembre de 2019 y de vencimiento el 31 de abril de 2020, aceptada por la parte ejecutada.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma de capital señalada en el numeral anterior, en un porcentaje del 1.8% mensual desde el (29) de noviembre de 2019 hasta el (31) de abril de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital precitado en numerales primero al décimo, para el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo pactado en los títulos ejecutivos, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación las letras de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.764.413 de Tunja, y portador de la T.P. No. 133.046 del C. S de la J, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado
No. _____ Hoy: _____
HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 031 Hoy: 20 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.